

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 08 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el término de traslado venció el 27 de septiembre hogaño y el ejecutado no propuso excepciones de fondo, ni canceló la obligación. Sírvase proveer

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 76001-31-10-011-2020-00483-00

AUTO No 1592

La señora LIZETH YULIANA AGUILAR OSPINA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, quien actúa en representación de su hijo menor de edad JEIKO RENGIFO AGUILAR, quien actúa por medio de estudiante de derecho adscrita a consultorios jurídicos, promovió demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor JOSIMAR RENGIFO CATAÑO, con el fin de obtener el pago de la suma de TRES MILLONES CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$3.112.329,97), correspondientes a las cuotas alimentarias y faltantes de las mismas de los meses de diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020 y enero 2021; ello teniendo como fundamento el acta de conciliación No 0279 realizada el 5 de noviembre de 2019, ante la Comisaria de Familia de la Casa de la Justicia de Aguablanca de Cali, en la cual el demandado se comprometió a aportar cuota alimentaria favor del menor.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia 207 de 17 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago Ejecutivo a favor de la señora LIZETH YULIANA AGUILAR OSPINA, en representación del menor JEIKO RENGIFO AGUILAR, quien actúa mediante estudiante de derecho adscrito a consultorios jurídicos y en contra del señor JOSIMAR RENGIFO CATAÑO, por la suma aludida. (Expediente Digital numeral 7)

El demandado se tuvo por notificado personalmente, conforme se aprecia en el archivo 31 del expediente digital, notificación que se remitió el 9 de septiembre de 2021 y se entendió surtida dos días después de la remisión es decir 10 y 13 de septiembre, por tanto, el término de 10 días para contestar la demanda, empezó a correr el día 14 del mes de septiembre y venció el 27 de septiembre del año que avanza, a las 4:00 p.m., y el demandado guardó silencio.

Así las cosas es procedente la aplicación a lo establecido en el Art. 440 Inciso segundo, del Código General del proceso, que reza:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como se encuentra agotado el trámite establecido por la ley y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede resolver de conformidad, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES :

Antes de ocupar nuestra atención se procede a verificar si concurren o no los presupuestos procesales, es preciso afirmar que a juicio de esta Instancia judicial no se advierte irregularidad sustancial o procesal que invalide lo actuado, el Despacho es competente para conocer, tramitar y fallar el presente negocio, en razón de los factores funcional y territorial.

El documento aportado como base del recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. General del Proceso y la ley 640 de 2001, como lo es el acta de conciliación realizada el 5 de

noviembre de 2019, ante la Comisaria de Familia de la Casa de la Justicia de Aguablanca de Cali, en la cual el demandado se comprometió a aportar como cuota alimentaria mensual la suma de \$210.000, la cual se incrementaría anualmente con el incremento del IPC, aunado a ello se acordó que los gastos extraordinarios de salud y gastos escolares, los cubrirían los padres por partes iguales.

El demandado se tuvo por notificado personalmente el 09 de septiembre de 2021 y se entendió surtida dos días después de la remisión de la notificación es decir 10 y 13 de septiembre, por tanto, el término de 10 días para contestar la demanda, empezó a correr el día 14 del mes de septiembre y venció el 27 de septiembre del año que avanza, a las 4:00 p.m., y el demandado guardó silencio. (archivo 31 expediente digital)

De acuerdo con lo anterior se proferirá auto ordenando seguir adelante la ejecución, por las cuotas causadas, por las cuotas que se causen en lo sucesivo, la liquidación del crédito, condenar en costas al demandado, incluyendo las agencias en derecho, advirtiéndole a la apoderada que deberá tener en cuenta lo anterior al momento de la liquidación del crédito haciendo los aumentos a partir del año 2020 de conformidad con el IPC del año inmediatamente anterior.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

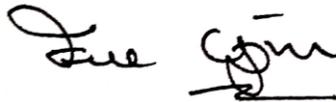
PRIMERO: SEGUIR, adelante la presente Ejecución, en la forma y términos contemplados en el mandamiento de pago dictado mediante auto interlocutorio 207 de 17 de febrero de 2021, en contra del señor JOSIMAR RENGIFO CATAÑO y en favor de la señora LIZETH YULIANA AGUILAR OSPINA, en representación del menor JEIKO RENGIFO AGUILAR, quien actúa mediante estudiante de derecho adscrita a consultorios jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Nral. 1º del Art. 446 del Código General del Proceso, para lo cual se concederá un término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto;

lo anterior conforme a lo establecido en el Art. 117, inciso 3 del Código General del Proceso

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fulvia Gomez Lopez', with a horizontal line underneath the name.

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Notificado estado electrónico # 162 de 11/10/2021

EYCA